

**Guía Práctica: Exención
del impuesto general sobre
las ventas aplicable a la
exportación de madera**



Octubre, 2012

Introducción

La normativa vigente contiene una serie de disposiciones a favor de la exención del impuesto general sobre las ventas para la exportación aplicable a la madera en bruto, es decir madera en troza, en bloque

rústico, bloque limpio, aserrada, o productos de madera terminados. Así como situaciones especiales, sobre venta de madera dentro del territorio nacional.

A continuación se detallan los casos más comunes sobre exportación de madera y la forma en que un exportador puede hacer efectiva dicha exención:

Caso 1. Cuando el productor de madera a su vez es el exportador

Para el caso en que el productor de madera, es decir la persona física o jurídica que cultiva, cosecha, transporta la madera y que a su vez es el exportador, estará exonerado del pago del impuesto general sobre las ventas. Esto de conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, que indica lo siguiente:

Artículo 9.- Exenciones

[...]

Asimismo quedan exentas las exportaciones de bienes gravados o no

por este impuesto y la reimportación de mercancías nacionales que ocurren dentro de los tres años siguientes a su exportación.

(Así reformado por el artículo 26 de la ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992)

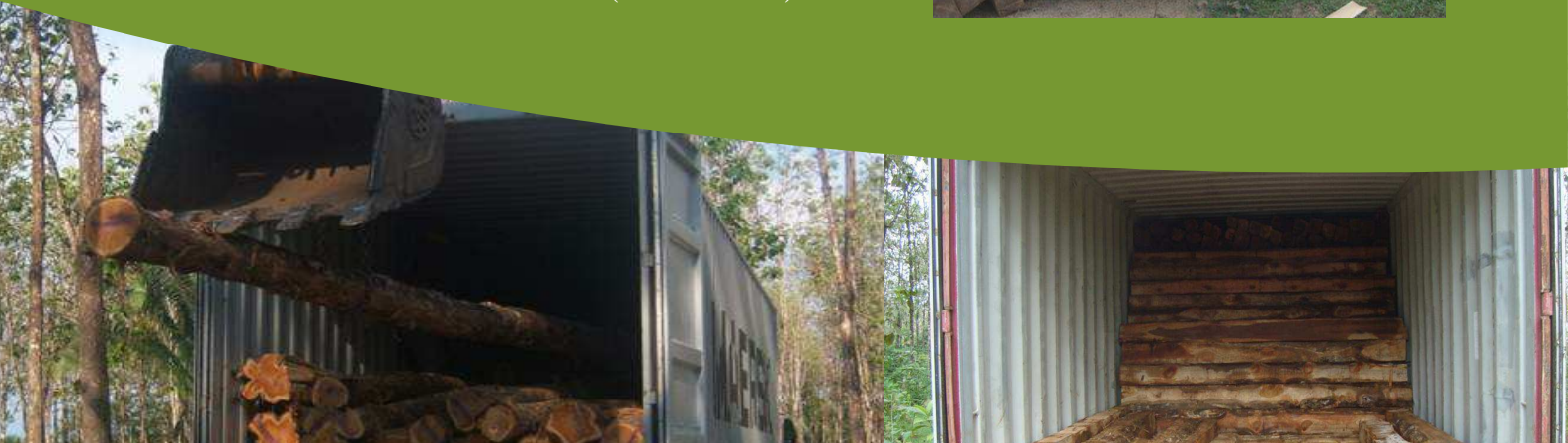
[...]

El resaltado no corresponde al original.

Para tales efectos, los interesados están obligados a comprobar en forma fehaciente las operaciones mencionadas, aportando en todos los casos la

documentación aduanera correspondiente. Lo anterior acorde a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento a la Ley N° 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo No. 14082-H, de 29 de noviembre de 1982.

El productor de madera que a su vez es el exportador, estará exonerado del pago del impuesto general sobre las ventas, según el artículo 9 de la Ley N°6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas. (Ver Caso 1)



Caso 2. Cuando un tercero compra madera en pie para luego ser exportada

Para el caso de compra de madera en pie a un tercero, donde el comprador ya sea una persona jurídica o física lleva a cabo las siguientes operaciones: corta, desrame, troceo, extracción y carga directa a contenedores y transporte directamente a puerto para ser exportada, sin que medie ningún tipo de operaciones adicionales.

Ante este escenario, las preguntas frecuentes son:

O ¿existe obligación de aplicar el impuesto general sobre las ventas?

O ¿a quién le corresponde la obligación de aplicar el impuesto general sobre las ventas?

Para este caso existen dos opciones:

PRIMERA OPCIÓN:

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento a la Ley General de Impuesto de Ventas, es posible solicitar de

previo órdenes especiales para autorizar adquisiciones sin el pago del impuesto, las cuales se tramitan en la oficina de grandes contribuyente ubicada en Santa Teresita (si está registrado como gran contribuyente) o en Tributación Directa en San José (Barrio Don Bosco, para los demás). Se recomienda optar por esta alternativa en vista que se trata de una autorización de NO pago del impuesto previa a la adquisición de los bienes.

Se transcriben a continuación el artículo mencionado:

“Artículo 27.-- Ordenes especiales para autorizar adquisiciones sin el pago del impuesto.

La Administración Tributaria está facultada para otorgar órdenes especiales

a

fin de que los declarantes o contribuyentes, puedan efectuar adquisiciones de mercancías sin el pago previo del impuesto, cuando no puedan compensar el crédito fiscal o se les dificulte su aplicación contra aquél que deban pagar, en los casos siguientes: (...).”

El resaltado no corresponde al original

La compra de madera en pie a un tercero, que implica la corta, desrame, troceo, extracción y carga directa a contenedores y transporte directamente a puerto para ser exportada, también puede exonerarse del impuesto general de ventas, siempre y cuando el exportador cumpla con el trámite correspondiente. (Ver caso 2)



Continuación , Caso 2.

SEGUNDA OPCIÓN:

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento a la mencionada ley, en caso que se adquiera un bien de terceros, el exportador deberá pagar el impuesto de ventas, no obstante como la exportación está exenta del pago de este impuesto, el exportador deberá solicitar el crédito fiscal para que sea efectiva la exención del impuesto de ventas. A continuación el mencionado artículo:

“Artículo 6.-- Exportaciones, reexportaciones y reimportaciones.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley, las exportaciones y reexportaciones de mercancías están exentas del pago del impuesto, a cuyo efecto los interesados están obligados a comprobar en forma fehaciente las operaciones mencionadas, aportando en todos los casos la documentación

aduanera correspondiente. Con el fin de que se observe el principio impositivo del país de destino, establecido en la norma de la ley arriba indicada y de acuerdo con su artículo 14, los exportadores y reexportadores tienen derecho a que se les conceda el crédito fiscal que corresponda por el impuesto pagado en etapas anteriores, sobre las mercancías destinadas a mercados extranjeros, incluyendo el referente a los insumos utilizados en el proceso productivo, crédito que podrá utilizarse en la forma prevista en el artículo 45 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Las reimportaciones de mercancías nacionales que se realicen dentro de los siguientes tres años a su exportación, también estarán exentas del pago del impuesto. Para hacer válida esta exención, el interesado deberá comprobar de modo fehaciente con la

documentación aduanera correspondiente, la exportación original y que la reimportación se refiere a ésta. (Último párrafo adicionado por Decreto No. 21560 de 31 de agosto de 1992. La Gaceta No. 191 de 5 octubre de 1992).

Por otra parte, en caso que un tercero compre madera en troza cargada en contenedor, es decir cuando el propietario de una plantación realiza la venta de la madera en troza cargada en contenedores a un tercero que puede ser una persona física ó jurídica quien la exportará posteriormente, a quien podrá aplicarle la opción b) descrita en el caso 2.



Elaborado por:

Ing. Sebastián Ugalde

Gestor de Mercadeo y Comercialización

Tel. (506)2293-5834 Ext. 102

Fax. (506)2293-9641 Ext. 105

Email. sugalde@oficinaforestalcr.org

Apartado Postal. 768-4005, Belén, Heredia.

www.oficinaforestalcr.org

Fotografía:

Jeison Murillo

